

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00453-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	SHERING GALAVIS TOVAR C.C. 1.002.155.071
<b>DEMANDADA</b>	DIEGO ARMANDO PÉREZ PORTA C.C. 1.041.895.496

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando se programe audiencia de conciliación. Sírvese proveer

Soledad, julio 28 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador no ha consignado el porcentaje ordenado en auto admisorio por concepto de alimentos provisionales, por lo que solicita se le requiera para que proceda a consignar los respectivos dineros. Por ello, considerando que continua vigente la medida decretada en la referida providencia, se accederá a la solicitud incoada, ordenando a la Alcaldía de Ponedera Atlántico explique los motivos por los cuales no ha descontado y consignado los respectivos dineros, y advirtiendo las sanciones a imponer en el evento que no cumpla lo ordenado.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderado que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 CGP también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime si la orden es reciente y se encuentra vigente.

De otro lado, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2º del Núm. 1º del Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

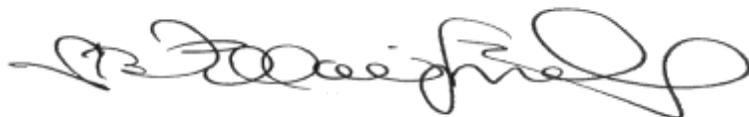
**Primero:** Ordenar a Alcaldía de Ponedera Atlántico, que informe los motivos por los cuales no ha consignado los dineros que por concepto de alimentos provisionales deben ser descontados al señor DIEGO ARMANDO PÉREZ PORTA C.C. 1.041.895.496, en favor de la menor A, L P, G, en el porcentaje y los términos del auto admisorio adiado 15 de enero de 2021. **Con todo, se le reitera que le asiste el deber de acatar la aludida resolución judicial, de lo contrario será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

**Segundo:** Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado DIEGO ARMANDO PÉREZ PORTA C.C. 1.041.895.496. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección de notificaciones indicada en la demanda y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, así como el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., en armonía con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, según fuere el caso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero:** Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 02 de agosto de 2022**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 102 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**